

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poses.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en si otra idea económica, y que ésta es la que verdaderamente anima a aquélla; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento a la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun a todos los pueblos y a todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos o tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar a las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de ésta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto a regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base a la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares a cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable a los mismos.

Corrieron los años sin llegarse a sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con éstos llegó a obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla a todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido a producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente a público y solemne juicio esta universal querrela. Por que si aguda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento a establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera a introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, a reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano a renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inabundante; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado a prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar

a la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera a producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar a mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto a las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto a la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone a su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva a una cuantía muy superior a la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende a 738.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquélla de 1.871.830 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilmada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 4) a un 30 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz a esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, a fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto a castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, a aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola so-

licitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación; con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincera y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogidos para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de éstos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos, aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100, debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á los denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amañamientos, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.^o Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.^o La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.^o Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación,

empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas, se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.^o Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.^o Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.^o Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de éstas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.^o Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.^o Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.^o Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.^o B.^o de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por

sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquéllos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquéllas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.^o y 4.^o, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio, serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á ésta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.^a Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Próximo á verificarse el más solemne y trascendental acontecimiento que puede ofrecer la vida normal de los Estados libres, el Ministro de Gracia y Justicia cree de su deber dirigirse á los Jueces y Promotores fiscales, no tanto para excitar su celo, que mal cabe suponer en ellos tibio sin mengua de su dignidad, cuanto para exponer algunas consideraciones imperiosamente exigidas por la gravedad del momento presente, de cuya solución pende sin duda, no ya el porvenir inmediato, pero hasta el honor de nuestro patria.

Que el Gobierno de la República á fuer de leal y honrado ha de abstenerse de intervenir en la contienda electoral, á que por deber hoy más que nunca están obligadas á acudir todas las parcialidades políticas, sometiendo al fallo inapelable de la Nación; que ha de amparar el derecho de todos con la decisión y firmeza á que su autoridad le obliga, como imparcial y severo juez del campo que el voto de libres ciudadanos disputa con la fuerza de las ideas; que ha de reprimir enérgicamente cuantas demasías osára cometer la pasión sin tolerar indignas excepciones; que para ello fia en el concurso de las Autoridades judiciales, en su imparcialidad, en su patriotismo, en su amor al bien público, en el anhelo propio de todo hombre bien nacido por serenar el ánimo intranquilo de sus conciudadanos; que en el cumplimiento de su inflexible deber no ha de faltar un instante al Poder judicial el eficaz inmediato auxilio del Ejecutivo, son, en verdad, absolutos supuestos para la vida de la gobernación del Estado, que á no mediar una tradición dolorosamente continuada y favorecida por el miedo, el desaliento, la indiferencia, el egoísmo, el servilismo, la venalidad, todas las formas en suma, que reviste la corrupción del espíritu público, fuera ocioso como bochornoso es hoy recordarlos. Y ojalá no se contara entre estos graves males, mayor aún por ser acaso la raíz de todos, el torpe sentido con que el sufragio se entiende y practica. Si en el régimen doctrinario, bajo la absorción del principio monárquico, podía ser estimado como un privilegio y ejercitado como un derecho potestativo y egoísta de los individuos privilegiados, en una organización democrática el sufragio es tanto, y aún antes que un derecho un deber; pues que en representación del pueblo y para servir á los totales intereses de la sociedad, y para consagrar bajo ellos la plenitud y la inviolabilidad de la persona humana se reconoce y afirma, no pudiendo por consecuencia renunciarlo, porque no se renuncian los deberes, ni pervertirlo sin cometer una infracción por lo trascendental gravísima, que hoy la opinión condena, y que el progreso de la conciencia jurídica castigará mañana con una sanción positiva.

Importa que todos, los poderes públicos como los ciudadanos, tengan presentes tan sagradas obligaciones; y no olvidemos que tanto más importa su riguroso cumplimiento. Y si es verdad que no pueden en breve plazo los Gobiernos cambiar las condiciones morales de los pueblos esto igualmente que de ellos pende poner las primeras condiciones para todo progreso y mejora social. Darlas más y aun antes que ofrecerlas, ha sido la capital atención de este Gobierno en la obra, que la Asamblea Nacional con el universal asentimiento del país le encomendara, de presidir á la elección de las Constituyentes que deben organizar la República. El pueblo español se halla hastiado de palabras y desconfía de promesas: en este, como en tantos otros puntos, sólo con rectas obras cabe dar testimonio bastante de rectas intenciones. El Ministro que suscribe está de tal modo resuelto á mantener la integridad de sus principios y servir á los deberes de su cargo, que en la inmediata sanción, no ya de los delitos, sino aún de las más leves faltas de celo que puedan afectar la lealtad y dignidad del sufragio de parte de los funcionarios del Poder judicial, sólo se detendrá en el límite donde se detiene la ley, usando con el más extremado rigor cuantos medios ésta le ofrece para repararla y evitar una impunidad deshonrosa.

Varios son los aspectos según las leyes vigentes de la relación que mantiene el Poder judicial con el ejercicio del sufragio. Sin entrar á discutir los principios en que las prescripciones legales se fundan, es lo cierto que hacen intervenir á este Poder, no

sólo en la esfera y forma que normalmente le incumbe á fin de reparar toda agresión que atente á objeto de tan grave interés, sino en cuantos trámites del procedimiento electoral ha creído necesario proteger con el imparcial auxilio de aquellos á quienes está confiado restaurar el severo imperio de la ley. Cuando en un pueblo de siglos avezado á regirse por sí propio, á no desmerecer un punto de su dignidad, á mantener su autoridad activa sobre todos los poderes sin abdicar en ninguno la soberanía del Estado, atento siempre á la gestión de los negocios, guiándola, estimulándola, corrigiéndola en caso necesario; cuando en un pueblo así educado para la vida política, los depositarios del poder son fieles á su ministerio y falsifican la voluntad nacional, la indignación de todas las clases sociales, sin jamás usurpar la acción de la ley, la excita enérgicamente haciendo imposible el inícuo menoscabo de su sanción. Mas cuando tales abusos se consuman en pueblos desheredados por una intolerancia secular casi de toda participación en la cultura europea y en los progresos de las instituciones políticas, de suerte que los principios del derecho moderno, lejos de infiltrarse gradualmente en su espíritu, en su organización, han tenido que romper en choque violento los torpes diques de un egoísmo todavía más ciego que perverso; cuando tales crímenes de lesa-nación hallan complicidad en el remordimiento, en el cinismo, en el marasmo de todas las clases y partidos, aún de los mismos á quienes inmediatamente afecta; cuando así pueden prepararse y cometerse á mansalva, la honradez del Poder judicial es el único amparo de la nación ultrajada, y aquellos de sus depositarios que se sientan capaces de poner sobre el cumplimiento de sus deberes su fortuna, su tranquilidad, sus afecciones personales, hasta su vida misma, abandonen un ministerio que cubren de ignominia.

El Gobierno de la República no quiere considerar, porque no quiere dar más luz sin fruto sobre el espectáculo de nuestras desgracias y miserias, cuál ha podido ser en otras ocasiones la conducta de los representantes del Poder judicial, y especialmente de los Jueces y Promotores fiscales: le basta esperar que hoy ha de corresponder en un todo á su elevado ministerio. El comportamiento que singularmente en punto á la proclamación de Diputados en las Juntas de escrutinio ha podido atribuirse á algunos de ellos, comportamiento inícuo y afrentoso, cuando la obediencia al deber traía consigo la animadversión de los Gobiernos, fuera absolutamente inconcebible hoy que su conciencia no ha de sufrir otra presión que la de la ley, en la cual han de buscar á un tiempo su norma y su mejor escudo. Que el Poder Ejecutivo, como solemnemente ha declarado, ponga su honor en procurar el libre ejercicio del sufragio, y vea luego impedidos sus propósitos con mengua de su lealtad por los que debieran cooperar en primer término á ellos, atentado es contra el que ninguna represión podría reputarse demasiado enérgica. Los Jueces y Promotores deben tenerlo así entendido; y el Ministro que suscribe confía no tendrá ocasión alguna en que hacer uso de sus facultades constitucionales para aplicar la condigna sanción á toda servil complicidad en las frecuentes agresiones de nuestros partidos sin excepción alguna; ya que el Gobierno, como tal, no es dado distinguir entre amigos y adversarios, distando todos por igual de la Autoridad de la Nación, en cuyo servicio aquel exclusivamente se ejerce.

Los Jueces y Promotores con tal urgencia, y con rigor tan inflexible que alejen el temor aún de los ánimos más prevenidos y apocados, se apartarán sin duda, cual los párrafos cuarto y quinto del art. 7.º de la Ley del Poder judicial se lo prescribe, y antes su dignidad que la ley misma, de la contienda que libran entre sí las parcialidades militantes, rechazando y persiguiendo criminalmente las torpes sugerencias con que osára la usual corrupción lesionar la sagrada independencia de su ministerio: procurarán inquirir y reprimir instantáneamente cuantos delitos y faltas atenten á la pureza del voto nacional, vengan de donde vinieren, así de agentes mal aconsejados é indignos de la representación del Gobierno, por alta que sea su categoría, como de una presión turbulenta y partidaria, que fuera mengua consentir, ni dejar impune una vez intentada si quiera: procederán en todo con estrecha sujeción á la ley, y sin otros respetos ni miramientos que los en ella terminantemente prescritos; y de esta suerte, consumada bajo su amparo la elección, tampoco habrá motivo, ni aún pretexto, para que en la procla-

mación de los Representantes del país, á su lealtad y honor encomendada, sufra el más leve menoscabo la autoridad de sus funciones y el respeto debido á sus personas.

Sin que entienda por esta declaración entrar á discutir asuntos ajenos á la competencia del Poder judicial, puede en verdad afirmarse que quizás hoy por vez primera van á desempeñar los depositarios de este poder las atribuciones que en amparo del voto electoral les pertenecen, sin otra norma que su deber, ni otro criterio que la ley, ni más dictado que el de su conciencia. De aquí que la opinión imparcial repunte el momento presente como por todo extremo crítico y decisivo para consagrar el destino elevado de este Poder en lo venidero. El rigor que al Gobierno de la República impone el severo cumplimiento de su deber le autoriza para que nadie alegue excusa, ni tuerza el sentido de la presente circular, ni vacile en cooperar á sus propósitos, decidido como está á mantenerlos sin contemporización ni flaqueza, impropias siempre de la autoridad del Estado, y funestas en la situación presente. De esperar es que los Jueces y Promotores, comprendiendo que la misión del Poder judicial le coloca, no sólo fuera, sino sobre la contienda y hostilidad de los partidos, respondan á ello fielmente, sirviendo con intachable honradez á la justicia y á la patria.

Madrid, 5 de Mayo de 1873. =SALMERÓN.= Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Próximamente las elecciones de Diputados á Cortes, creo conveniente recordar á V. S. el criterio del Gobierno en tan importante asunto. No tiene el Ministro que suscribe por mejor de los Gobernadores al que procure el triunfo á más candidatos adictos á su causa, sino al que sepa conservarse más neutral en medio de la contienda de todos los partidos. El que más respete la ley, el que mejor garantice el derecho de todos los candidatos y la libertad de todos los electores, ese será el que se muestre más merecedor de gobernar una provincia. No ha venido la República para perpetuar abusos, sino para corregirlos y estirpalos; y no secundaria, por cierto, las miras del Poder Ejecutivo el que, inspirándose en la conducta de Autoridades de otros tiempos, ejerciese la menor violencia ó la menor coacción para sacar vencedores ni aún á los más leales amigos del Gobierno. Lejos de apelar á tales medios, debe V. S. impedir á todo trance los empleen sus agentes y los representantes, ya de los Municipios, ya de la provincia.

Quando no nos impusieran esta conducta la severidad de nuestros principios y las promesas que en la oposición tenemos hechas, no olvide V. S. que nos la exigirían las circunstancias y nuestra propia conveniencia. Amenazan muchos candidatos con un injustificado retraimiento, pretextando temores, ya de presión por parte de las Autoridades sobre los electores, ya de falta de seguridad en los ciudadanos para la libre emisión de sus sufragios. Es preciso demostrar, no con palabras, sino con hechos, que ese temor es infundado, y ha sido muy distinto el móvil que han tenido para retirarse de la lucha. Deje V. S. libre campo á los candidatos de oposición para que convoquen y reúnan sus huestes y las lleven tranquilamente á los comicios; y si alguien tratase de emplear contra ellos ó sus electores la fuerza, no vacile V. S. en castigarle con mano firme, tomando las necesarias precauciones para evitarlo donde quiera que asomase el menor peligro de tumultos ó de violencias. Nunca deberá V. S. velar más por el orden público que mientras estén abiertos los comicios. Debe V. S. esforzarse por que los candidatos vencidos no puedan nunca atribuir su derrota más que á su falta de influencia en los distritos y al desprestigio en que hayan caído sus ideas.

El Gobierno desea que las futuras Cortes sean el reflejo de la opinión del país. Lejos de temer en ellas la oposición, la desea, porque sabe que sólo del choque de las ideas brota la luz, y sólo por la discusión pueden depurarse los principios en que ha de descansar la organización de la República. Los problemas que se van á examinar, unos políticos, otros económicos, son de gran trascendencia y resolución difícil. Sólo puestas enfrente unas de otras contrapuestas teorías y encontrados pareceres, cabrá estimarlos bajo todos sus aspectos y darles la solución más acertada.

La corriente de las nuevas ideas es, por otra parte, grande é incontrastable: las oposiciones, por mucha que sea su libertad y por heróicos que sean sus esfuerzos, han de quedar en notable minoría y ser arrolladas en los futuros debates. La República es ya en España un hecho consumado, y atendida la historia de las evoluciones por que van pasando las ideas, no es dudoso que recibirá al fin la forma que más se acomode á nuestras antiguas tradiciones, á la manera como están constituidas nuestras provincias, á las prescripciones de la ciencia y al natural desenvolvimiento del principio de la autonomía humana, solemnemente proclamado y sancionado por la revolución de Setiembre.

La conveniencia, la lealtad, la razón exigen por lo tanto de nosotros la conducta electoral que ántes se ha trazado. V. S., digno representante del Gobierno en esa provincia, la seguirá sin duda escrupulosamente si oye, á la vez que los mandatos del Ministro que suscribe, los de su propia conciencia. Madrid, 5 de Mayo de 1873.—F. PÍ y MARGALL.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 107.

El Alcalde de San Leonardo, con fecha 1.º de Mayo ha dado parte á este Gobierno que Benita de Miguel, viuda de Tomás Gorostiza, se le ha presentado manifestándole que su hijo Tiburcio habia desaparecido de la localidad, sin que sepa su paradero ni le haya dado consentimiento.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* para que los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de mi cargo procedan á su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo de San Leonardo.

Soria, 5 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Tiburcio.

Edad de 11 á 12 años; corto de estatura: viste pantalón y chaqueta bastante remendados; descalzo de pies y piernas; sin cubierta en la cabeza; lleva unas alforjas y un costal malos.

Circular núm. 108.

El Alcalde de Iruécha, con fecha 2 de Mayo participa á este Gobierno que en la tarde del día 26 de Abril último desaparecieron de la ganadería dular de aquel pueblo dos mulas de la propiedad de Julian García de aquella vecindad, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero, á pesar de las diligencias practicadas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* para que aquel en cuyo poder estuvieren sabiendo no ser de su pertenencia, las ponga á disposición del dicho Alcalde y que los agentes dependientes de esta autoridad procedan á su busca, y caso de ser habidas las pongan á disposición del dicho Alcalde de Iruécha.

Soria, 6 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de las mulas.

Una de siete años, parda, de seis cuartas y tres dedos de alzada, herrada de los cuatro extremos, la crin cortada y tiene algunos lunares.

Otra de seis años, negra, de seis cuartas y dos dedos de alzada, herrada de los cuatro extremos; lleva cabezon, la crin cortada y un lunar en el lado derecho.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes--Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Junio próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para la celebración de la subasta de los pastos de los quintos agostaderos titulados el *Hoyo y Peñas blancas*.

No se admitirán proposiciones que no cubran la

cantidad de 263 pesetas en que han sido tasados dichos pastos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 2 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Mayo próximo, y la hora de las 11 de su mañana, para la subasta de los pastos de los quintos agostaderos del pueblo de Covaleda, que podrán aprovecharse por 1.850 cabezas de ganado lanar.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.271 pesetas 76 cént. en que han sido tasados dichos pastos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial del Ayuntamiento del referido pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 30 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 29 de Mayo próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 200 pinos del monte pinar de Bayubas de Abajo, y 100 id. del de el agregado Bayubas de Arriba.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 400 y 200 pesetas respectivamente en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar el día y hora expresados, en la casa consistorial de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 29 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 29 de Mayo próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para la venta en pública subasta de 100 pinos del monte pinar titulado *Mata*, propio de la villa de Berlanga.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 150 pesetas en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la casa consistorial de la villa de Berlanga, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio, asociados de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 29 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 1.º de Mayo, dice á esta Administración lo siguiente:

«Esta Dirección general observa con el mayor disgusto que á pesar de las terminantes órdenes que en ocasiones repetidas se han dictado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se expenden en los estancos de esa provincia, el mal subsiste aún, dándose lugar con esto á las repetidas y fundadas quejas de los consumidores; y resuelta firmemente á extirpar con mano vigorosa este ilícito tráfico, que no sólo lastima el buen nombre de la Administración, sino que defrauda los intereses del público, ha acordado prevenir á V. S. adopte inmediatamente cuantas medidas le sugiera su celo para evitar la repetición de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de tiempo de las disposiciones que dicte y de las faltas de este género que á virtud de ellas lleguen á descubrirse; en la inteligencia de que se impondrá el más severo castigo á los que resulten culpables, sin consideraciones de ningún género y sin excepción de clases ni categorías. Al mismo tiempo dispondrá V. S. la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Administradores subalternos y demás funcionarios encargados de su cumplimiento, cuidando de remitir á este Centro directivo un ejemplar del número en que aparezca inserta.»

Lo que en cumplimiento de la misma se inserta en este periódico oficial á fin de que todos los funcionarios á quien se refiere le den el más exacto cumplimiento.

Soria, 6 de Mayo de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 29 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 del corriente, la resolución que sigue:—Ilmo. Sr.:—Vista la instancia de D. José Campo, contratista de conducciones de efectos estancados, solicitando se declaren dichos trasportes por ferro-carriles y demás medios de locomoción, incluso el cabotaje, exentos del derecho de registro establecido por la ley de 26 de Diciembre último:

Resultando del informe emitido por la Dirección general de Rentas comprobado el principal fundamento de su pretensión, por cuanto al subastarse este servicio no se estipuló que el contratista hubiera de satisfacer arbitrio alguno por el transporte de los mencionados efectos:

Considerando que según el precio de la contrata de trescientas cincuenta diezmilésimas de peseta por quintal métrico y kilómetro, el aumento que habia de resultar por el derecho de registro causaria al contratista un perjuicio enormísimo que podría dar lugar á la rescisión de su contrato:

Considerando que obtenida la rescisión se produciría el consiguiente trastorno en un servicio tan importante y perentorio:

Considerando que se trata de efectos que constituyen una renta del Estado:

Y considerando, por último, que la exención que se solicita se halla comprendida en el párrafo 3.º del art. 24 del reglamento definitivo que se halla en la actualidad á informe del Consejo de Estado, el Gobierno de la República ha resuelto declarar al contratista D. José Campo exento del derecho de registro por los efectos estancados que transporte en virtud de su contrato con la Hacienda. Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. I. para su conocimiento y el de las Aduanas y empresas de ferro-carriles, diligencias, vapores y demás medios de locomoción que existan en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las empresas interesadas.

Soria, 5 de Mayo de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.